

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

**Decreto 4/1992, de 28 de enero, de la Consejería de Industria y Turismo, por el que se modifica el Decreto 4/1989, de 16 de enero, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros.**

Por el Decreto 4/1989, de 16 de enero, fue regulada la ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros en la Comunidad de Castilla-La Mancha. La experiencia obtenida en la aplicación del expresado Decreto hace necesario modificar la reglamentación contenida en el mismo en el sentido de acoger en su seno la tradicional figura de los Hostales, y ello para adecuarlo a las exigencias de la demanda turística actual expresada, por un lado, por los profesionales del sector a través de sus asociaciones representativas y, por otro, por los usuarios de este servicio, que siguen reclamando este tipo de establecimientos como más idóneos para cubrir sus necesidades y más adecuados a sus pretensiones.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31.1.ª) del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en la ordenación y promoción del turismo en su ámbito territorial, a propuesta del Consejero de Industria y Turismo y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos,

DISPONGO:

Artículo 1.- En el Capítulo II del Decreto 4/1989, de 16 de enero, sobre ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros en Castilla-La Mancha, se modifica el

artículo 4º, y el punto 2. de los artículos 5º y 7º, a la vez que se introduce el punto 3. en el artículo 5º, quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 4º.- Clasificación

Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos, modalidades y categorías:

GRUPO PRIMERO: Hoteles, en las siguientes modalidades y categorías:

- Hoteles de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.
- Hoteles-Apartamentos de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.
- Moteles, categoría única.

GRUPO SEGUNDO: Hostales de dos o una estrella.

GRUPO TERCERO: Pensiones de dos o una estrella.

Artículo 5º.- Definiciones

2.- Hostales: Son aquellos establecimientos que ofreciendo alojamiento en habitaciones, con o sin comedor y otros servicios complementarios, por sus estructuras y características, no alcanzan los niveles exigidos para los hoteles, reuniendo los requisitos señalados en el Anexo I de este Decreto.

3.- Pensiones: Son aquellos establecimientos que ofreciendo alojamiento en habitaciones, con o sin comedor y otros servicios complementarios, por sus estructuras y características, no alcanzan los niveles exigidos para los hostales, reuniendo los requisitos señalados en el Anexo I de este Decreto.

Artículo 7º.- Publicidad

2.- La plaza consistirá en un cuadrado de metal, cuyo distintivo figura en el Anexo II de este Decreto, en el que, sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco la letra o letras correspondientes al grupo y modalidad (H, para los Hoteles; HA, para Hoteles-Aparta-

mentos; M, para Moteles; Hs, para Hostales y P, para Pensiones), así como las estrellas que correspondan a su categoría, salvo en el caso de los Moteles, en la forma y dimensiones que se indican en el dibujo inserto en el Anexo II. Las estrellas serán doradas para los establecimientos clasificados en las modalidades de Hotel y Hotel-Apartamento, y plateadas para las del grupo de Hostales y Pensiones.

Artículo 2.- En el Capítulo III de la citada ordenación de establecimientos hoteleros se modifican los puntos 1. y 2. del artículo 8º, y se suprime el último párrafo del apartado segundo del artículo 9º, quedando redactados como sigue:

Artículo 8º.-

1.- Todos los grupos, modalidades y categorías de establecimientos hoteleros regulados en este Decreto deberán cumplir las normas dictadas por los respectivos órganos competentes en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad y seguridad.

2.- Asimismo, deberán disponer de un sistema de protección contra incendios, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 9º.-

La clasificación de los establecimientos hoteleros en la forma prevista en el art. 4º de esta disposición en cuanto a grupo, modalidad y categoría, será fijada teniendo en cuenta la calidad de las instalaciones y servicios y en base a los requisitos mínimos que se indican en el Anexo I de este Decreto.

Puesto que las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella corresponden tanto a la modalidad de Hoteles como a la de Hoteles-Apartamentos, las condiciones que se señalan para cada categoría son, indistintamente, aplicables a ambas modalidades. Los Moteles deberán, como mínimo, cumplir en sus habitaciones las condiciones que corresponden a la categoría de dos estrellas.

Artículo 3.- En el Capítulo IV, se modifica el punto 2. del artículo 11º, quedando redactado de la siguiente forma:

2.- Cuando se solicite la autorización y clasificación de un establecimiento como

Hostal o Pensión, podrán sustituirse los planos a que se refiere el apartado c) del punto 1. de este artículo por una memoria, en la que figurarán cuantos datos deben consignarse en dichos planos acompañando un croquis.

Artículo 4.- Se modifica el Anexo I al pasar el GRUPO SEGUNDO a regular las características de los Hostales y añadirse el GRUPO TERCERO, que recogerá las características de las Pensiones, introduciéndose a su vez un nuevo apartado con la denominación de "INSTALACION DE CAMAS SUPLETORIAS", quedando redactado todo ello como sigue:

GRUPO SEGUNDO  
HOSTALES

1.- Todas las habitaciones de los establecimientos clasificados como Hostales deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos.

2.- La superficie mínima de las habitaciones será de 6 m<sup>2</sup> para las habitaciones individuales, tanto en la categoría de dos como de una estrella. Las habitaciones dobles tendrán una superficie mínima de 12 m<sup>2</sup> en la categoría de dos estrellas y de 11 m<sup>2</sup> en la categoría de una estrella.

La altura del suelo al techo será como mínimo de 2,50 metros.

3.- Se dispondrá de calefacción en todas las dependencias destinadas a clientes, y al menos, de un teléfono general para uso de los mismos.

4.- Tendrán un espacio destinado a sala de estar, cuya superficie será como mínimo de 0,80 m<sup>2</sup> por plaza en la categoría de dos estrellas, y de 0,60 m<sup>2</sup> en la categoría de una estrella.

Podrá reducirse un 50% si el establecimiento no tiene comedor. En uno u otro caso la superficie mínima no será inferior a 18 m<sup>2</sup> en la categoría de dos estrellas y 15 m<sup>2</sup> en la categoría de una estrella. Iguales dimensiones habrán de respetarse para el comedor, si lo hubiere.

5.- En todos los Hostales las escaleras y los accesos y salidas, tanto de clientes como de incendios, será como mínimo de 1,10 m.

Las escaleras de servicio, así como los

accesos y salidas de servicio se podrán utilizar como de incendios, siempre que reúnan las condiciones exigidas por los organismos competentes en la materia.

Si el establecimiento tiene más de tres plantas, sin contar la planta baja, deberá tener ascensor.

6.- Los Hostales de dos estrellas dispondrán al menos de un 50% de habitaciones con cuarto de aseo y el resto, de ducha y lavabo-tabicado. En donde existan habitaciones con ducha y lavabo, el establecimiento dispondrá en cada planta donde están situadas, de un baño completo y un inodoro independiente por cada seis habitaciones.

En los Hostales de una estrella habrá como mínimo una 25% de habitaciones con cuarto de aseo, un 25% de ducha y lavabo y el resto lavabo solamente. Se dispondrá de un baño y un inodoro independiente por cada ocho habitaciones en cada planta donde haya habitaciones con ducha y lavabo o lavabo solamente.

Se dispondrá de agua caliente y fría durante toda la jornada.

7.- Las cocinas tendrán capacidad suficiente para preparar simultáneamente comidas para un mínimo del 40% de plazas del comedor. Las dimensiones de despensas y frigoríficos corresponderán igualmente a la capacidad del establecimiento.

### GRUPO TERCERO PENSIONES

1.- Todas las habitaciones de los establecimientos clasificados como pensiones deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos y su superficie mínima será de 10 m<sup>2</sup> para las habitaciones dobles y 6 m<sup>2</sup> para las sencillas.

2.- Todos los establecimientos dispondrán al menos de un teléfono general para uso de sus clientes. Las pensiones de dos estrellas dispondrán además de calefacción en todas las instalaciones y de lavabo con agua caliente en sus habitaciones.

3.- Las pensiones de dos estrellas tendrán un espacio destinado a sala de estar. En esta categoría la anchura de las escaleras de clientes y de pasillos será al menos de 1 m.

4.- Todas las pensiones estarán provistas

de un servicio sanitario con inodoro y ducha independientes, por cada 6 habitaciones.

5.- Las cocinas tendrán capacidad suficiente para preparar simultáneamente comidas para un mínimo del 40% de plazas del comedor. Las dimensiones de despensas y frigoríficos corresponderán igualmente a la capacidad del establecimiento.

### INSTALACION DE CAMAS SUPLETORIAS

1.- A solicitud de los interesados, la Dirección General de Turismo podrá autorizar la instalación de camas supletorias en los establecimientos hoteleros de cualquier grupo, modalidad o categoría, debiendo determinar expresamente en dicha autorización, habitación por habitación, el número de camas supletorias que, eventualmente, podrán instalarse y teniendo en cuenta que la superficie de las habitaciones ha de exceder, por cada cama supletoria, en un 25% de la mínima exigida para cada categoría, sin poder instalar, en ningún caso, más de dos en cada habitación.

2.- El uso de las camas supletorias tiene carácter excepcional. Deberá ser solicitado expresamente por el cliente mediante documento escrito que suscribirá con este fin y se unirá a la factura que se expida. En todo caso, su instalación es potestativa para el titular del establecimiento.

3.- Las autorizaciones para instalar camas supletorias se entenderán por tiempo indefinido, a no ser que varíen las circunstancias que concurren en el momento de concederse, pudiendo ser revocadas ante cualquier infracción cometida sobre la materia.

4.- La instalación de cunas para niños de corta edad podrá realizarse en cualquier habitación sin necesidad de la autorización previa a la que se refiere el punto primero de este apartado, siendo suficiente la petición del cliente que lo solicite.

Artículo 5.- Se añade al Anexo II el modelo de placa correspondiente al distintivo de "Hostales", según se establece en el artículo 7<sup>º</sup>.2. en la redacción dada en el artículo 1<sup>º</sup> del presente Decreto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### PRIMERA

Los titulares de los establecimientos a que

se refiere la presente disposición, que se encuentren pendientes de la correspondiente autorización de apertura a la entrada en vigor de este Decreto, podrán solicitar, en el plazo de un mes a contar desde dicho momento, que aquélla se les conceda de acuerdo con las modificaciones operadas por esta disposición, previo cumplimiento de las condiciones que en la misma se exigen.

#### SEGUNDA

Los establecimientos autorizados a los que se refiere la presente Disposición, tienen un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adaptar sus instalaciones a la categoría pretendida, según las especificaciones establecidas en el mismo. Transcurrido dicho plazo

se procederá de oficio por la Administración a fijar el grupo y la categoría que corresponda en cada caso.

#### DISPOSICION FINAL

#### UNICA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 28 de enero de 1992

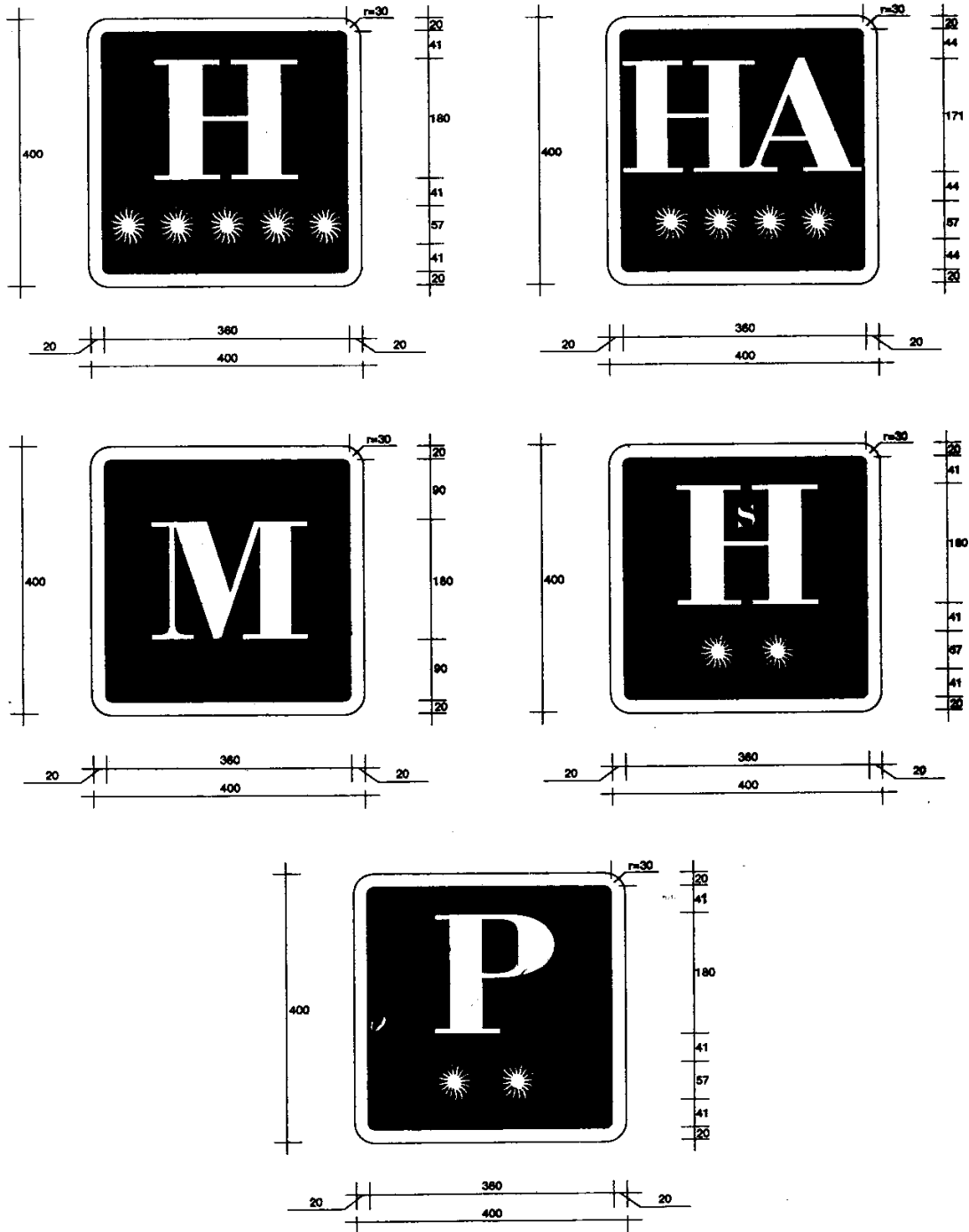
JOSE BONO MARTINEZ

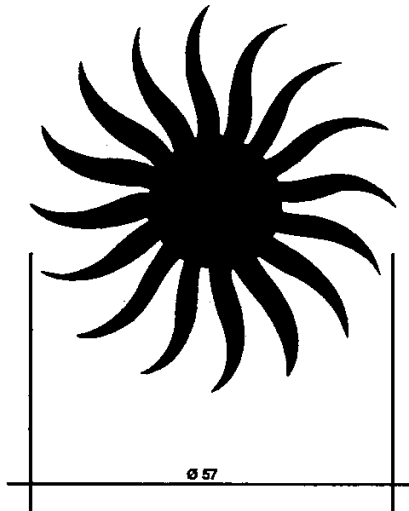
El Consejero de Industria y Turismo

JOSE LUIS ROS MAORAD

## ANEXO II

### MODELO DE PLACA (ARTICULO 7º)

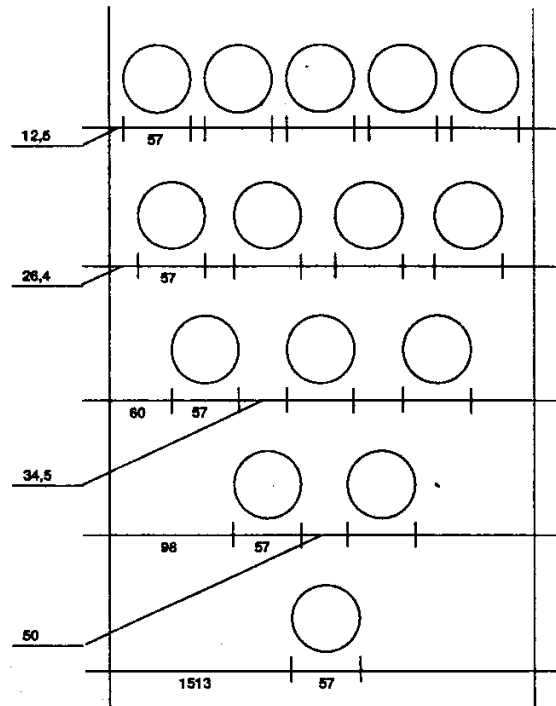




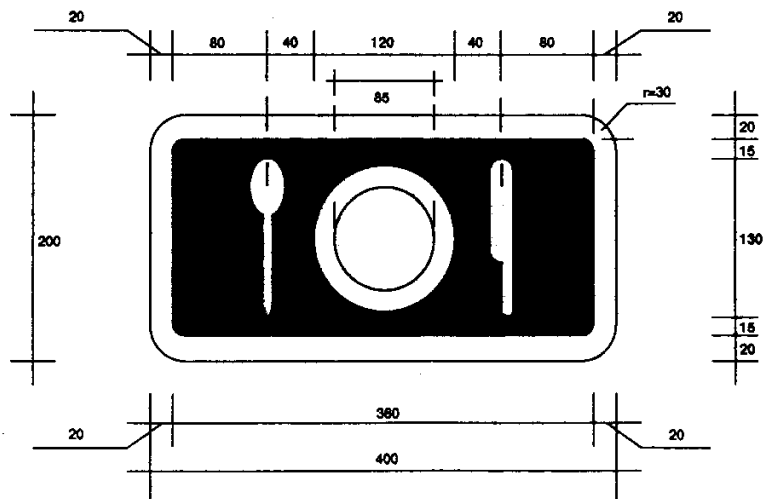
**LEYENDA**  
MEDIDAS EN MILIMETROS  
LETRAS TIPO BODONI EN BLANCO  
ESTRELLAS EN ORO O PLATA, SEGUN  
PROCEDA  
RECUADRO DE LA PLACA, EN BLANCO



**AZUL TURQUESA**



**SITUACION DE LAS ESTRELLAS  
EN LOS DISTINTOS CASOS**



**LEYENDA**  
MEDIDAS EN MILIMETROS  
LETRAS TIPO BODONI EN BLANCO  
CUBIERTOS Y PLATO EN BLANCO  
RECUADRO DE LA PLACA, EN BLANCO



**AZUL TURQUESA**